

ASEJ

AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO

Modelos de designación de los titulares de los órganos internos de control:
análisis comparado desde la legislación subnacional



Modelos de designación de los titulares de los órganos internos de control: análisis comparado desde la legislación subnacional



Av. Niños Héroes # 2409
Col. Moderna
C.P. 44190
Guadalajara, Jalisco, México



Contacto:
Tel. 01(33) 36794500.



Citación sugerida:

Auditoría Superior del Estado de Jalisco,
*Modelos de designación de los titulares de los
órganos internos de control: análisis comparado
desde la legislación subnacional*, Guadalajara,
2019.

Modelos de designación de los titulares de los órganos internos de control: Análisis comparado desde la legislación subnacional

Junio, 2019

El presente estudio no debe entenderse como un juicio de valor ni una interpretación oficial de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (ASEJ) sobre la legislación en materia municipal o responsabilidades administrativas, por tanto, no podrá ser utilizada para vincular a la ASEJ por motivo alguno.

Equipo técnico responsable de la publicación: Héctor Romero González, René Uriel Macías Rodríguez, Cristian Ismael Jiménez Jiménez.

Directorio

Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Dr. Jorge Alejandro Ortiz Ramírez
Auditor Superior del Estado de Jalisco

Lic. Pablo Jiménez Salazar
Secretario Técnico

Lic. Héctor Romero González
Coordinador de Asesores

Dra. Claudia Verónica Gómez Varela
Directora de Profesionalización y Seguimiento

Mtro. Estuardo Gómez Morán
Director de Auditoría de Desempeño

Lic. María Teresa Arellano Padilla
Auditora Especial de Cumplimiento Financiero

L.E. Luis Humberto Velázquez Beltrán
Director de Auditoría a Municipios

Ing. José Ernesto Paredes Cárdenas
Director de Auditoría a la Obra Pública

Lic. Jorge Villanueva Jiménez
Director de Auditoría a los Poderes del Estado y Organismos Públicos Autónomos

Lic. José Antonio Delgadillo Madera
Director de Responsabilidades

Mtro. Álvaro Ramírez Rodríguez
Director General de Asuntos Jurídicos

Mtro. Salec Velázquez Nande
Director General de Administración

Contenido

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 6 |
| Antecedentes del Control Interno en Jalisco | 9 |
| Circunstancias actuales del control interno en Jalisco | 12 |
| Independencia de los OIC | 13 |
| Modelo actual de designación en Jalisco..... | 16 |
| Autonomía de los municipios y facultad reglamentaria | 17 |
| Conclusión..... | 20 |
| Bibliografía..... | 22 |
| Anexo | 24 |

Modelos de designación de los titulares de los órganos internos de control: análisis comparado desde la legislación subnacional

Héctor Romero González
René Uriel Macías Rodríguez
Cristian Ismael Jiménez Jiménez

Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Junio, 2019.

Resumen

Este artículo analiza y evalúa el sistema de designación de los titulares de los órganos internos de control, partiendo de la premisa de que las designaciones directas que han primado en los gobiernos municipales ha generado una percepción negativa de los esquemas de rendición de cuentas abonando con ello a la desconfianza de la sociedad a las instancias gubernamentales.

El objeto es emitir recomendaciones que, a partir de la autonomía municipal, fomenten la independencia de los órganos internos de control en los municipios del estado de Jalisco.

Palabras clave: órganos internos de control, OIC, rendición de cuentas, mecanismos de designación.

Introducción

La actividad financiera del Estado es una importante rama de la actividad económica del país, que se concreta en la obtención de recursos para efectuar gastos públicos con el fin de satisfacer necesidades colectivas (Serra Rojas, 1988).

Se trata del proceso desplegado por la administración pública con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos y destinarlos a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines.

Acorde a De la Garza (2006), esta actividad se puede dividir en tres etapas:

- a) La recaudación u obtención de ingresos: ello se lleva a cabo tanto por institutos de derecho privado (v.g. mediante la explotación de su patrimonio), como a través de institutos de derecho público (v.g. contribuciones).
- b) La administración de los ingresos y bienes del Estado: comprende las acciones que se llevan a cabo para la gestión o manejo de los recursos obtenidos y la administración de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente.
- c) La ejecución del gasto público bajo la determinación de diversos fines específicos, ya sean el sostenimiento de las funciones públicas esenciales, la prestación de los servicios públicos o la ejecución de obras y actividades relacionadas con aquéllas.

Es así que la actividad financiera del Estado se justifica toda vez que éste se encuentra constreñida a satisfacer necesidades del colectivo, para lo cual le resulta imprescindible hacerse de recursos mediante contribuciones que son enteradas por sus ciudadanos.

Ahora bien, el régimen jurídico mexicano sostiene diversos principios que rigen su actividad financiera, incluyendo la actividad recaudatoria y el ejercicio de los recursos que de ella emanen.

Por un lado, las obligaciones tributarias de los gobernados deben ceñirse a lo que dispone el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa en los términos que dispongan las leyes.

En congruencia, el artículo 134 constitucional impone que los recursos económicos que dispongan los tres órdenes de gobierno “se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

Para Giuliani Fonrouge, el gasto público es “toda erogación, generalmente en dinero, que incide sobre las finanzas del Estado y se destina al cumplimiento de fines administrativos o económico sociales” (1987).

Sin embargo, en toda organización pública debe existir un sistema de control o de fiscalización de la gestión gubernamental (Marienhoff, 2000) que generan condiciones que garanticen la legitimidad de los actos de la administración, aumentando la eficiencia y la calidad de sus acciones. Los mismos deben ser considerados como una relación bilateral, donde cualquier autoridad entra en diálogo con un organismo supervisor, para explicar, justificar y responsabilizarse por las acciones y omisiones en el ejercicio de sus atribuciones y, a la vez, el órgano debe calificar la legalidad y eficiencia de las mismas, así como, en caso de desapegarse de la normatividad aplicable, promover las acciones correctivas a que haya lugar (Philp, 2009).

Por lo que hace al órgano responsable de evaluar, el control de la administración puede clasificarse como interno o externo (ISSAI-1, 1977). El interno refiere a la revisión financiera o de legalidad que lleva a cabo la misma institución, enfocado a la detección de áreas de riesgo y la corrección de las fallas en la gestión. Por otra parte, el control externo es aquel donde un organismo ajeno a la entidad evaluada verifica la legalidad en el uso, destino y ejercicio de los recursos públicos administrados o evalúa el cumplimiento de metas y objetivos (Valverde, 2004).

La procedencia del control no requiere necesariamente de subordinación del órgano controlado al órgano controlante. El control puede verificarse entre órganos de igual rango jerárquico (Giannini, 1950), tal como acontece con la fiscalización superior, mecanismo de control externo por antonomasia, la cual es llevada a cabo el Poder Legislativo, por conducto de las entidades de fiscalización superior (EFS), donde existe un contrapeso natural respecto del resto de poderes sujetos a su control. En contraste, tratándose del control interno, la actividad se desarrolla por órganos internos de control (OIC), los cuales se encuentran adscritos dentro de la estructura orgánica del ente.

El presente estudio se centrará en el control interno de la administración pública municipal en el estado de Jalisco, con el objeto de plantear la renovación de los mecanismos de designación de los titulares de los OIC como una vía para fomentar su independencia la cual es un presupuesto básico de control gubernamental, así como para fortalecer la rendición de cuentas y controlar el fenómeno de la corrupción.

Para desarrollar el análisis se evalúan las bases para la designación de estos funcionarios establecidas en las leyes de las diversas entidades federativas, observando con particular atención los alcances de la facultad reglamentaria de los ayuntamientos en la materia.

Lo anterior con la finalidad de lograr una visión de conjunto que permita, por un lado, a los tomadores de decisiones desarrollar políticas para la designación de los titulares de sus OIC que fomenten su legitimación mediante un mayor escrutinio público, así como la especialización de quienes integran las instancias de control, para generar confianza en la sociedad.

Antecedentes del Control Interno en Jalisco

Mediante el decreto 21732 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 5 de enero del 2007, se reformó el artículo 15 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, reconociendo expresamente la figura de órganos de control interno, no obstante, se estableció la facultad de los ayuntamientos para designar a su titular únicamente cuando estuvieran contemplados por los reglamentos municipales respectivos.

A su vez, se facultó al Presidente municipal para proponer al órgano de gobierno, en la primera sesión de ayuntamiento los nombramientos del titular del órgano de control interno cuando así lo contemplen los reglamentos municipales.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo de la entidad promovió una controversia constitucional, la cual fue radicada bajo expediente 19/2007 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnándose para su estudio como ponente al Ministro José Fernando Franco González Salas. La controversia se resolvió el 16 dieciséis de febrero de 2010 dos mil diez, declarándose la invalidez del decreto antes citado.

Así, a partir de la declaración de invalidez de la reforma comentada, la legislación orgánica en materia municipal estuvo viciada en cuanto a su aplicación, hasta el año 2016, en que el Congreso del Estado de Jalisco expide el decreto 25918, mediante el cual se reforman, de nueva cuenta, los preceptos que habrían sido declarados inválidos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Por ello, las bases actuales aún prevén como optativa la figura de OIC, a pesar de la antinomia de ello ante la legislación en materia de responsabilidades administrativas, donde estas instancias son obligatorias.

Cabe destacar que dicho marco normativo no les facultaba *ipso facto* a sancionar las faltas administrativas detectadas. El artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, expedida por decreto 16962, misma que fue publicada en el

Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” con fecha 23 de diciembre de 1997, establecía que serían competentes para la aplicación de sanciones, tratándose de municipios, los órganos y autoridades que establezcan sus propios reglamentos.

Lo anterior, ordinariamente era una atribución que se confería a las sindicaturas de los municipios, por lo cual, en aquellos casos que existían contralorías carecían de atribuciones para persuadir de manera efectiva la comisión de ilícitos.

No obstante, las reformas constitucionales del año 2015 en materia de combate a la corrupción establecieron la obligatoriedad de que todos entes públicos de los tres órdenes de gobierno cuenten con órganos internos de control, los cuales tienen facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa (Federal o subnacionales); revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (Federal o subnacionales).

Lo anterior es retomado por las leyes secundarias que se expidieron con motivo de la reforma, siendo oportuno considerar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los OIC son las Unidades Administrativas responsables de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como investigar y substanciar las responsabilidades administrativas y, en caso de faltas no graves, resolver sobre ellas. En ese sentido, aunque los OIC no tienen una función activa en el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), estas unidades pueden desempeñar un papel importante en el combate a la corrupción.

En el entendido de que el Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión

estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones¹; su Comité Rector aprobó un esquema para incentivar la participación de los municipios a partir de tres instrumentos principales para facilitar la comunicación, tomando en cuenta criterios de proximidad geográfica, número de habitantes y vinculación de los órganos de fiscalización miembros del sistema, a saber: (1) regionalización de las entidades federativas, (2) estructura de enlaces, y (3) estratificación de los municipios.

Aunado a lo anterior, el 05 de junio del 2018, el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco (SAEJ) emitió una recomendación dirigida a todos los entes públicos en la entidad para el fortalecimiento institucional de los OIC, la cual establece bases y lineamientos mínimos que deberán contemplar los reglamentos internos de cada ente público. Entre los aspectos más relevantes considerados en la recomendación están la profesionalización de los titulares de estos órganos, para lo cual propone una estructura mínima bajo la cual deberán integrarse y, además, establece parámetros que permitan suficiencia presupuestal.

El perfil profesional del titular de los OIC es necesario para tener certeza que quienes los dirijan cuenten con conocimientos teóricos y experiencia suficientes para poder resolver las problemáticas que conlleva la implementación del nuevo sistema de responsabilidades administrativas, instrumentar un marco integrado de control interno cuya base sean las mejores prácticas internacionales y practicar auditorías bajo las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.

A su vez, la suficiencia presupuestal es un elemento que repercute en la autonomía e independencia de estos órganos, pues de no contar con recursos suficientes, poco atractivo resultará expertos en la materia y dificultará reclutar entre sus filas a profesionales con preparación adecuada, o generará una relación de dependencia con los titulares de las autoridades que auditará y, en su caso, sancionará.

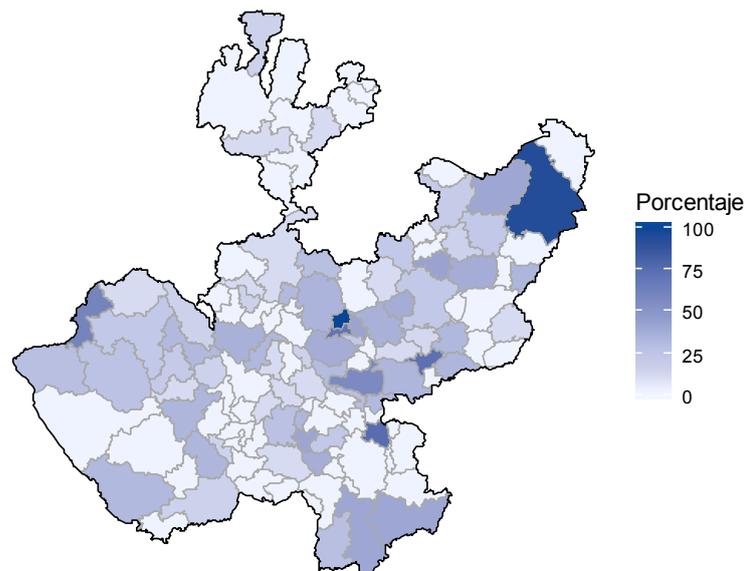
¹ Definición de acuerdo al artículo 3 fracción XII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Circunstancias actuales del control interno en Jalisco

La cultura de prevención y control interno aún se presenta lejana en la gran mayoría de las instituciones públicas en la entidad, especialmente en los municipios, como se corrobora en el estudio sobre OIC en la administración pública municipal del estado de Jalisco, publicado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (2019). Según los resultados mostrados en ese documento, solo 2 municipios cumplen óptimamente los aspectos básicos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas y la recomendación sobre la materia emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, mientras 5 reportan un cumplimiento medio, otros 74 se encuentran en un grado de cumplimiento deficiente o nulo, mientras que 44 fueron omisos en proporcionar información por lo que no fueron evaluados.

Lo anterior, puede observarse en el siguiente mapa:

Gráfico 1. Cumplimiento a rubros evaluados por la Auditoría Superior



Fuente: Estudio sobre órganos internos de control en la administración pública municipal en el estado de Jalisco

Independencia de los OIC

El artículo 3 de la Declaración de Lima (ISSAI-1, 1977) establece como un presupuesto básico de la fiscalización que los OIC, si bien dependen directamente del titular de la organización que revisarán, “deben gozar de independencia funcional y organizativa en cuanto sea posible a tenor de la estructura constitucional correspondiente”.

De acuerdo con Zingaretti (2010), no es posible establecer un modelo único de autoridad administrativa independiente, pero es posible establecer garantías que permitan asegurar independencia, entre las cuales estarían:

- i) personalidad jurídica;
- ii) mecanismos complejos de designación de sus titulares;
- iii) una mayor duración del mandato y su limitada renovación;
- iv) ausencia de remoción gubernamental discrecional;
- v) singulares condiciones personales y profesionales requeridas para los cargos directivos;
- vi) cierta potestad de auto-organización desvinculada de la que confiere el gobierno a las restantes administraciones públicas y selección de su personal;
- vii) autonomía presupuestaria y patrimonial y financiación propia.

Ahora, no todos los apartados antes señalados pueden aplicarse para el caso de los OIC, sin embargo, a fin de tener un criterio orientador sobre la independencia que guardan éstos respecto de las entidades sujetas a su revisión, se considera oportuno analizar los modelos de designación del titular del órgano de control.

De conformidad con las leyes orgánicas municipales de las entidades federativas existen 11 modelos de designación de OIC, contralorías u homólogos. El primero de ellos, adoptado por 3 entidades federativas considera que la designación del titular del OIC se realice de manera directa por el alcalde, sin intervención alguna del cabildo.

El segundo modelo, siendo la constante en 17 entidades federativas, es la designación por parte del pleno del ayuntamiento, sujeto a la propuesta que formule el presidente municipal.

Con una gran similitud al anterior, el tercer modelo prevé que el presidente municipal realiza la designación de manera directa, aunque está sujeto a la ratificación del ayuntamiento. Dicho esquema únicamente es adoptado por el estado de Morelos.

La legislación de otros tres estados se limita a establecer como competencia del cabildo la designación, sin embargo, no especifica la forma en que éste se allegará de propuestas.

El quinto modelo, implementado por Tamaulipas contempla que el presidente municipal someta a consideración del pleno del ayuntamiento una terna de candidatos para ser designado titular del OIC.

Resulta similar el sexto modelo, establecido por Guanajuato, no obstante, la legislación orgánica municipal de este estado establece que el presidente municipal debe formular una consulta pública previa.

Durango ha determinado un modelo de designación mediante el cual cada una de las fracciones edilicias representadas en el cabildo emite una propuesta.

En el caso de Zacatecas, aunque también designa el ayuntamiento como instancia colegiada, la primera minoría de regidores es la que formula la propuesta para quien ocupe la titularidad del OIC municipal.

El noveno modelo, previsto únicamente por la legislación de Guerrero contempla un proceso con mayor apertura, ya que establece la obligación de que la designación del titular del OIC o equivalente se sujete a una convocatoria pública abierta.

Sinaloa, en forma similar al segundo modelo, prevé que el nombramiento sea una facultad exclusiva del pleno del ayuntamiento, pero el síndico procurador es quien formula la propuesta del candidato.

Por último, la legislación en materia municipal de Baja California se limita a establecer que el control interno es una función estará a cargo del síndico.

Cuadro 1. Modelos de designación de los titulares de OIC

| MODELO | CASOS | ENTIDADES |
|---|-------|--|
| Designación directa del presidente municipal | 3 | Aguascalientes, Chihuahua y Tlaxcala |
| Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal | 17 | Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz de Ignacio de la Llave y Yucatán |
| Designación directa del presidente municipal, sujeto a ratificación del ayuntamiento | 1 | Morelos |
| Designación del ayuntamiento | 3 | Coahuila de Zaragoza, Michoacán de Ocampo y Querétaro |
| Ayuntamiento designa a propuesta en terna del Presidente municipal | 1 | Tamaulipas |
| Ayuntamiento designa a propuesta en terna del Presidente municipal, previa consulta pública | 1 | Guanajuato |
| Ayuntamiento designa a propuesta de cada una de las fracciones edilicias | 1 | Durango |
| Ayuntamiento designa de terna presentada por primera minoría | 1 | Zacatecas |
| Ayuntamiento previa convocatoria pública abierta | 1 | Guerrero |
| Ayuntamiento designa a propuesta del Síndico Procurador | 1 | Sinaloa |
| Sindicatura lleva a cabo las funciones de Contraloría Interna | 1 | Baja California |
| *Se excluye a la Ciudad de México. | | |

Fuente: Elaboración propia

Modelo actual de designación en Jalisco

Como ya se dijo, antes resultaba optativo para los municipios la creación de contralorías, órganos de control interno u homólogos, siendo que la legislación local en materia municipal aún contempla dicha cuestión como voluntaria, sin embargo, derivado de las reformas constitucionales del año 2015 y la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como su correlativa local, todos los entes públicos estatales y municipales están obligados a contar con un OIC.

El marco de referencia sobre el modelo de designación de su titular en la entidad es la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la cual, en su artículo 15 establece como competencia exclusiva del ayuntamiento, en su calidad de órgano de gobierno colegiado, nombrar al titular del OIC, agregando en el artículo 36 que para tal efecto se requiere de mayoría calificada.

La misma ley, en el artículo 48 fracción V, establece como atribución del presidente municipal proponer al pleno del ayuntamiento al titular del OIC para su nombramiento y, en caso de no alcanzarse la votación necesaria para elegir al propuesto, que someta a consideración del cabildo una terna. En tal caso, si ninguno de los integrantes de la terna es elegido dentro de los tres días naturales siguientes a la propuesta, el alcalde puede expedir el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes. Ahora bien, el dispositivo en cuestión sujeta este modelo de designación a que así se contemple en los reglamentos municipales, por lo cual la norma no puede considerarse como una disposición imperativa.

Llama la atención la ausencia de requisitos para ser designado como titular, aunque sean mínimos, para aquellos casos donde los ayuntamientos omitan atender esa circunstancia en su reglamentación interna.

De lo anterior, se colige que la designación del titular del OIC tiene las siguientes características:

- Es obligatoria;

- El mecanismo puede reglamentarse en la normatividad interna de cada municipio;
- De no establecerse un mecanismo diferente al propuesto en la legislación estatal, es facultad del presidente municipal proponer al ayuntamiento quien ocupará la titularidad del OIC y, en caso de no elegirse el propuesto, proponer una terna;
- La designación ordinaria corresponde a un acuerdo del pleno del ayuntamiento que requiere de una votación por mayoría calificada; y
- Sólo en caso excepcional, la designación será a elección hecha por el presidente municipal pudiendo elegir sólo a alguno de quienes integran la terna propuesta previamente al cabildo.

Autonomía de los municipios y facultad reglamentaria

Partiendo de las bases determinadas por la legislación estatal, los ayuntamientos tienen la posibilidad para desarrollar normativamente modelos propios para la elección de los titulares de los OIC, así como implementar mejores prácticas para el fortalecimiento de su control interno, en ejercicio de su autonomía.

Para tratar esta cuestión, se debe partir de un estudio de su facultad reglamentaria derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 115 fracción II de la Constitución Política Federal, yace el fundamento constitucional del municipio, regulando los aspectos elementales del mismo, entre los cuales destaca el reglamentario. Aquí se reconoce que el municipio es la base de la división territorial de los estados de la federación, así como de su organización política y administrativa, por lo que permite la conformación de ayuntamientos como órganos de gobierno, los cuales pueden aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. No obstante, esta autonomía no es absoluta, pues los

municipios están supeditados a leyes tanto generales o estatales que establecen las bases generales de la administración pública municipal (López Sosa, 2012).

La facultad reglamentaria surge por primera vez en la adición de la fracción IV del numeral 115 de la Constitución, en el "Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27; se adicionan el artículo 73 con la fracción XXIX-C y el artículo 115, con las fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976, sin embargo, se circunscribía a emitir disposiciones tendientes a la regulación de asentamientos humanos y el establecimiento de provisiones, usos, reservas y destinos de reservas, aguas y bosques (Reyes Garzón, 2004).

A su vez, el desarrollo de esta atribución desde un óptica conceptual y jurídica se fortalece sustancialmente con las reformas de los años 1983² y 1999³. Especialmente después del ajuste constitucional que sufrió el artículo 115, fracción II, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, algunas entidades federativas han corregido el rumbo y se han preocupado por fortalecer desde su respectiva competencia al municipio (Rodríguez Valadez, 2016).

El texto que ha prevalecido hasta la actualidad *ad litteram* establece que (...)los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal(...) (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 115, frac II).

Entre otros, el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre

² Véase el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983.

³ Véase el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

De un análisis a *prima facie* del artículo se advierte que la carta magna facultó a las legislaturas locales para establecer bases generales de la administración pública municipal, sin embargo, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 14/2001, dicha facultad no puede entenderse en el sentido que trastoque la facultad del municipio para reglamentar sus cuestiones específicas, es decir no puede tener una extensión regulativa que anule completamente la facultad reglamentaria.

El proyecto de la entonces Ministra Olga Sánchez Cordero destacó que el texto reformado de la Constitución utilizó el término “leyes estatales en materia municipal” con el fin de limitar la actuación de las legislaturas estatales, considerando que dichas normas únicamente se puede establecer un catálogo de normas esenciales orientadas a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de las administraciones públicas municipales y sus órganos de gobierno.

Habida cuenta, derivado de este acotamiento a las legislaturas subnacionales, los municipios pueden emitir ordenamientos que atiendan cuestiones que les son propias y específicas.

La descripción del objeto y fin de las leyes municipales en materia municipal ha sido recogida vía Jurisprudencia, con el número de registro 176949.

Por su parte, al resolver el máximo Tribunal la controversia radicada bajo expediente 19/2001, concluyó que la *ratio legis* de la reforma constitucional de 1999 al artículo 115, estuvo infundida por el espíritu e intención de fortalecer al municipio libre, eliminando injerencias injustificadas de los gobiernos estatales, reconociéndose al municipio como un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas.

Es así que la elección de la expresión “leyes en materia municipal” no es meramente una cuestión semántica, sino que es la piedra angular que permite dar eficacia material y no solo formal al municipio libre.

Conclusiones

Los OIC son piezas fundamentales del control gubernamental, por lo cual es relevante que las legislaciones locales fomenten y garanticen el desarrollo de procesos abiertos y transparentes para elegir a los titulares de los OIC, así como implementen mejores prácticas que fomenten el control de la corrupción y el fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Sin embargo, en caso de que la legislación estatal en materia municipal no prevea dichas garantías, la autonomía constitucional de los municipios los faculta para que los propios reglamentos expedidos por los cabildos municipales adopten estas prácticas de manera progresiva.

Una correcta instalación y reglamentación de estos órganos internos permitirá a la sociedad contar con instancias y herramientas accesibles para denunciar irregularidades que adviertan por parte de los prestadores de servicios públicos, no solo en lo que refiere a actos graves de corrupción, donde también deberán actuar otras autoridades, ya que los ciudadanos que se vean afectados por el incumplimiento a los principios rectores del servicio público y obligaciones legales de los funcionarios podrán presentar denuncias de manera más sencilla.

Habida cuenta, se recomienda que, ya sean las legislaturas estatales o los propios municipios, establezcan que la elección de los titulares de los OIC surja de convocatorias públicas.

Independientemente de lo anterior, debe procurarse la profesionalización de los OIC, mediante el establecimiento de requisitos mínimos para ser titular de un OIC y la elaboración de perfiles de puestos adecuados para la contratación del personal capacitado que requiere cada una de las unidades administrativas que los conforman de acuerdo a la legislación aplicable.

Debido a la heterogeneidad de los municipios en el estado no es recomendable que se estipulen los mismos requisitos para la elección del titular de un OIC para todos los municipios, por lo cual se sugiere que se realice una estratificación en atención a las

circunstancias económico, sociales y demográficas de cada municipalidad dado que existe una correlación directa con su capacidad administrativa.

Al respecto, la recomendación del Comité Coordinador del SAEJ para el fortalecimiento de los OIC establece una base que debe servir como criterio orientador para la mayoría de los municipios del estado, sin embargo, aquellos que cuentan con una mayor capacidad, presupuesto y estructura burocrática, forzosamente deben establecer requisitos más estrictos que permitan asegurar la participación de los perfiles con mayor preparación y experiencia en el rubro de auditoría, control gubernamental, rendición de cuentas y responsabilidades administrativas.

Otra de las mejores prácticas que pueden implementarse es el establecimiento del servicio profesional de carrera para asegurar recursos humanos suficientemente calificados, lo cual, además de evitar una rotación innecesaria al inicio de cada administración permite que permanezcan solo quienes reúnan los parámetros de calidad necesarios para el buen desempeño profesional.

Bibliografía

- Auditoría Superior del Estado de Jalisco. (2019) *Estudio sobre los órganos internos de control en la administración municipal del estado de Jalisco*. México: Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
- De la Garza, S. (2006). *Derecho financiero mexicano*. (Vigésimo Séptima). México: Porrúa.
- Giannini, M. (1950) *Lezioni di diritto amministrativo*. Italia: Giuffrè.
- Giuliani Fonrouge, C. M. (1987). *Derecho Financiero* (Cuarta). Argentina: Depalma.
- ISSAI 1. (1977). *Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización*. Austria: International Organisation of Supreme Audit Institutions. INTOSAI, disponible en: <http://www.issai.org/issai-framework/>
- López Sosa, E. (2012). *Derecho Municipal Mexicano* (Segunda). México: Porrúa.
- Marienhoff, M. (2000) *Tratado de Derecho Administrativo* (Quinta). Argentina: Abeledo Perrot.
- Philp, M. (2009) *Delimiting democratic accountability*, Political Studies (vol. 51, marzo), disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1111/j.1467-9248.2008.00720.x>
- Reyes Garzón, C. (2004). La facultad reglamentaria de los ayuntamientos y el acceso a la información. *Derecho Comparado de la Información*, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/3/art/art6.pdf>
- Rodríguez Valadez, J. (2016). Evolución del Artículo 115 constitucional. *Investigación Científica*, disponible en: <http://ricaxcan.uaz.edu.mx/jspui/bitstream/20.500.11845/454/1/Art%C3%ADculo%20Evo%20art%20115%20Const%20%28JMRV%29.pdf>
- Serra Rojas, A. (1988). *Derecho Administrativo* (Décima Cuarta). México: Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, (16 de febrero de 2010) Controversia Constitucional 19/2007. [M.P. José Fernando Franco González Salas], disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22153&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, (07 de julio de 2005) Controversia Constitucional 14/2001. [M.P. Olga Sánchez Cordero], disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv/65controv_05jun06.doc

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, (18 de marzo de 2003) Controversia Constitucional 19/2001. [M.P. José de Jesús Gudiño Pelayo], disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/controv/26controv_23may03.doc

Valverde Loya, M. A. (2004) *Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas: experiencias en la Unión Europea y México*. En: IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública (9: 2-5, noviembre, Madrid, España), CLAD, disponible en: <https://cladista.clad.org/bitstream/handle/123456789/2837/0049614.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zingaretti, G. (2010, junio 15). *La independencia e imparcialidad en los órganos internos de control*, Cuestiones de control de la administración pública: administrativo, legislativo y judicial (vol. 61 junio), disponible en: http://files.derecho-administrativo-usal.webnode.com/200000012-d980cda7ab/LA_IMPARCIALIDAD_E_INDEPENDENCIA_EN_LOS_ORGANOS_DE_CONTROL_INTERNO.pdf

Anexo

| ENTIDAD FEDERATIVA | MODELO DE DESIGNACIÓN | ORDENAMIENTO | DISPOSICIONES NORMATIVAS |
|------------------------|---|---|--|
| 1. Aguascalientes | Designación directa del presidente municipal | Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes | <p>“Artículo 38.- El Presidente municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, Titular de la Policía Preventiva y de Tránsito, Tesorero Municipal y recaudadores de fondos de la Hacienda Municipal, así como nombrar a los demás funcionarios públicos municipales (...).”</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-82.pdf</p> |
| 2. Baja California | Sindicatura lleva a cabo las funciones de Contraloría Interna | Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California | <p>“ARTICULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal (...).”</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/18012019_Leyregimenmpal.pdf</p> |
| 3. Baja California Sur | Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal | Ley Orgánica Municipal del Estado de Baja California Sur | <p>“Artículo 28.- Al concluir la Sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante citará a la Primer Sesión Ordinaria donde procederá a lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>II.- Nombrar al secretario general, tesorero, contralor, oficial mayor y titulares de las dependencias administrativas existentes (...).”</p> |

| | | | |
|--------------------|--|--|---|
| | | | <p>“Artículo 51.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: (...)</p> <p>j) Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta Ley(...)”.</p> <p>“Artículo 53.- El Presidente municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)</p> <p>XIV.- Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, contralor y oficial mayor y a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal así como a los subdelegados de las demarcaciones territoriales del municipio (...)”.</p> <p>“Artículo 126.- El control interno, evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será propuesto por el Presidente municipal, en la sesión siguiente a la de instalación del Ayuntamiento y será designado en dicha sesión.</p> <p>En el presupuesto de egresos deberán preverse los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes, con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de su función”.</p> <p>Consultable en: https://www.cbcs.gob.mx/LEYES-BCS/LOrgGobMunicipalBCS.doc</p> |
| <p>4. Campeche</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche</p> | <p>“ARTÍCULO 69.- Corresponde al Presidente municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo así como: (...)</p> <p>XI. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del titular del Órgano Interno de Control y del Director de Seguridad Pública Municipal (...)”.</p> <p>“ARTÍCULO 106.- Respecto a la Administración Pública Municipal, el</p> |

| | | | |
|------------|---|--|---|
| | | | <p>Ayuntamiento tiene las facultades siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>V. Nombrar y remover por causa justa, a propuesta del Presidente municipal, al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al titular del Órgano interno de Control (...)."</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/105-ley-organica-de-los-municipios-del-estado-de-campeche/file</p> |
| 5. Chiapas | Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal | Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas | <p>“Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:</p> <p>(...)</p> <p>XXXV.- A propuesta del Presidente municipal, nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Comandante de la Policía o su equivalente, al Titular de la Contraloría Interna Municipal; al Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Secretario de la Juventud, Recreación y Deporte Municipal, al titular de la Consejería Pública Municipal, al Defensor de los Derechos Humanos Municipal y al Cronista Municipal, concediéndoles licencias, permisos y en su caso, suspenderlos y/o removerlos por causa justificada; así como designar a la Oficialidad, la Gendarmería, y demás empleados de confianza de la policía municipal. De igual manera procederá, con los responsables de la administración municipal que se requieran incluyendo al Delegado Técnico Municipal del Agua (...)."</p> <p>“Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:</p> <p>(...)</p> <p>XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna</p> |

| | | | |
|---------------------|---|---|---|
| | | | <p>Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos (...)."</p> <p>“Artículo 136. La persona titular de la Contraloría Interna Municipal será nombrada por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente municipal, de quien dependerá jerárquicamente, además deberá contar con la certificación y capacitación y competencia laboral vigente en la materia de acuerdo a sus funciones que desempeña, expedida por un centro certificado de CONOCER, con especialidad en la Administración Pública Municipal residente en el Estado de Chiapas”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTA=</p> |
| <p>6. Chihuahua</p> | <p>Designación directa del presidente municipal</p> | <p>Código Municipal para el Estado de Chihuahua</p> | <p>“ARTÍCULO 29. La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>II. Nombrar y remover libremente al funcionariado y personas empleadas de la Administración Municipal, cuando no esté determinado de otro modo en las leyes.</p> <p>Proponer mediante terna al Ayuntamiento la aprobación de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente (...)."</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/19.pdf</p> |

| | | | |
|--------------------------------|--|--|---|
| <p>7. Coahuila de Zaragoza</p> | <p>Designación del ayuntamiento</p> | <p>Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza</p> | <p>“ARTÍCULO 102. (...) En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. En materia de administración pública municipal:</p> <p>(...)</p> <p>6. Nombrar al titular del órgano de control interno municipal. Podrán establecerse contralorías sociales”.</p> <p>“ARTÍCULO 104. El presidente municipal, será el órgano ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>B). Administración Pública Municipal:</p> <p>(...)</p> <p>II. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, jueces municipales y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a excepción del contralor(...).”.</p> <p>“ARTÍCULO 124. Los titulares de la Administración Pública Municipal centralizada, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente municipal, con excepción del titular del órgano de control interno municipal, el cuál será designado por el Ayuntamiento con el procedimiento de selección que previamente establezca y mediante mayoría calificada”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa07.pdf</p> |
| <p>8. Colima</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley del Municipio Libre del Estado de Colima</p> | <p>“ARTICULO 36.- Al siguiente día de la sesión de instalación, el ayuntamiento procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>I. Nombrar al secretario, tesorero, oficial mayor y contralor (...)."</p> <p>"ARTICULO 45.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>j) Nombrar, a propuesta del presidente, al secretario, tesorero, oficial mayor, contralor municipal, juez cívico, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en la presente ley; y al titular del área de seguridad pública, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Publica (...)."</p> <p>"ARTICULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. En materia de gobierno y régimen interior:</p> <p>(...)</p> <p>e) Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario, tesorero, oficial mayor, contralor municipal, juez cívico y al titular del área de seguridad pública; así como removerlos en caso justificado, fundando y motivando la decisión (...)."</p> <p>"ARTÍCULO 77.- La Contraloría municipal tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Municipio y de las dependencias y entidades que conforman su Administración Pública, centralizada y paramunicipal. El titular de la Contraloría municipal será nombrado por el Cabildo, a propuesta del Presidente municipal, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley. La Contraloría municipal estará dotada de autonomía técnica y de gestión, y ejercerá las facultades que a los órganos internos de control confiere el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo de la Constitución Política del Estado Libre y</p> |
|--|--|---|

| | | | |
|----------------------|---|--|--|
| | | | <p>Soberano de Colima en materia de responsabilidades administrativas”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/municipio_libre_20abr2019.pdf</p> |
| 9. Durango | Ayuntamiento designa a propuesta de cada una de las fracciones edilicias | Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango | <p>“ARTÍCULO 33. Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:</p> <p>(...)</p> <p>C). EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL:</p> <p>(...)</p> <p>XIII. Aprobar el nombramiento del titular de la contraloría municipal (...).”.</p> <p>“ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento contará con una contraloría municipal como órgano técnico-contable del mismo, cuyo enlace será la comisión de hacienda o su equivalente. Su titular será nombrado por el Ayuntamiento a partir de los candidatos propuestos uno por cada fracción de regidores”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20MUNICIPIO%20LIBRE.pdf</p> |
| 10. Estado de México | Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal | Ley Orgánica Municipal del Estado de México | <p>“Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf</p> |
| 11. Guanajuato | Ayuntamiento designa a propuesta en terna del presidente municipal, previa consulta pública | Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato | <p>“Artículo 131. La contraloría municipal es el órgano interno de control encargado de la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso,</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.</p> <p>La contraloría municipal tendrá autonomía técnica y de gestión.</p> <p>El Presidente municipal para formular su propuesta deberá consultar públicamente a la ciudadanía y de las propuestas que formulen los ciudadanos integrará la terna que habrá de presentar al Ayuntamiento.</p> <p>El mecanismo de consulta se establecerá en el reglamento del Ayuntamiento y deberá garantizar la participación de los ciudadanos en particular y de la sociedad civil organizada.</p> <p>De la propuesta en terna de aspirantes al cargo de Contralor Municipal, el Ayuntamiento nombrará como Contralor Municipal, al que obtenga mayoría calificada. Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor número de votos y de entre ellos, será nombrado como contralor municipal el que obtenga la mayoría. La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.</p> <p>Para el supuesto de lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá nombrar contralor municipal a más tardar el quince de noviembre del año de inicio de la administración municipal, hasta en tanto se podrá designar un encargado de la contraloría.</p> <p>El procedimiento de consulta pública para la designación de Contralor Municipal estará a cargo del Presidente municipal y de la Comisión de Contraloría.</p> <p>La violación al procedimiento de designación de Contralor Municipal estará afectada de nulidad”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/102/Ley_OrgMunicipal_Edo_Gto_D325_P.O._18sep2018.pdf</p> |
|--|--|--|

| | | | |
|---------------------|--|--|---|
| <p>12. Guerrero</p> | <p>Ayuntamiento previa convocatoria pública abierta</p> | <p>Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero</p> | <p>“ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XXIV.- Elegir mediante convocatoria pública abierta al titular del Órgano de Control Interno Municipal (...).”</p> <p>“Artículo 241-G.- El Órgano de Control Interno Municipal tendrá un titular, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo mediante convocatoria pública abierta (...).”</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2006/02/LOMLEG-6.pdf</p> |
| <p>13. Hidalgo</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo</p> | <p>“ARTÍCULO 60.- Los presidentes municipales asumirán las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II.- Asimismo, podrán:</p> <p>(...)</p> <p>a Bis) Proponer al Ayuntamiento en sesión del mismo, el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control. La propuesta será sometida a la aprobación del Ayuntamiento, debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y sólo podrá ser removido por el mismo número de votos.</p> <p>Quien sea titular del Órgano Interno de Control deberá contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones (...).”</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/112Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf</p> |

| | | | |
|-------------|---|--|---|
| 14. Jalisco | Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal | Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco | <p>“Artículo 15. El Ayuntamiento debe nombrar al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento y al funcionario encargado de la Hacienda Municipal, dentro de los términos y conforme al procedimiento que dispone esta ley, así como al titular del órgano de control interno, cuando esto sea contemplado por los reglamentos municipales respectivos”.</p> <p>“Artículo 36. Se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento para: (...)</p> <p>X. La designación del titular del Órgano Interno de Control Municipal (...).”</p> <p>“Artículo 48. El Presidente municipal tiene las siguientes facultades: (...)</p> <p>“V. Proponer al órgano de gobierno, en la primera sesión de Ayuntamiento los nombramientos de los funcionarios encargados de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Hacienda Municipal, así como del titular del órgano de control interno cuando así lo contemplen los reglamentos municipales. Si el Ayuntamiento rechaza la propuesta, el Presidente municipal debe presentar una terna de candidatos para cada puesto, de los cuales se hace la designación por el Ayuntamiento dentro de los tres días naturales siguientes. Transcurrido este plazo sin que dicho cuerpo colegiado haga la elección o niegue la aprobación de los candidatos, el Presidente puede expedir inmediatamente el nombramiento en favor de cualesquiera de los que hubiesen formado parte de las ternas correspondientes (...).”</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Gobierno%20y%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc</p> |
|-------------|---|--|---|

| | | | |
|--------------------------------|---|---|--|
| <p>15. Michoacán de Ocampo</p> | <p>Designación del ayuntamiento</p> | <p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo</p> | <p>“Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a).- En materia de Política Interior:</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Proponer, y aprobar en su caso, el nombramiento y remoción del Contralor Municipal (...).”</p> <p>“Artículo 57. El control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará a cabo durante los primeros treinta días de gobierno”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%C3%80NICA-MUNICIPAL-REF-30-OCTUBRE-2018.pdf</p> |
| <p>16. Morelos</p> | <p>Designación directa del presidente municipal, sujeto a ratificación del ayuntamiento</p> | <p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p> | <p>“Artículo 24.-(...)</p> <p>Una vez instalado, el Cabildo se ocupará de desahogar el orden del día, que incluirá la atención de los siguientes asuntos:</p> <p>I.- Designar a los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, así como a la titular de la dirección de la instancia de la mujer con excepción del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero, el Contralor Municipal, el Titular de la Seguridad Pública Municipal, los cuales serán nombrados por el Presidente; en ambos casos las designaciones tendrán que ajustarse al principio de paridad, en una proporción que no exceda el cincuenta por ciento para un mismo género. Por lo que respecta al Contralor Municipal, dicho nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo. En todo momento, el Ayuntamiento verificará que la remuneración autorizada a dichos servidores públicos no rebase los montos establecidos en la fracción V del artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del estado de Morelos (...).”</p> |

| | | | |
|-------------|---|---|--|
| | | | <p>“Artículo 41.- El Presidente municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y; (...).”</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf</p> |
| 17. Nayarit | Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal | Ley Municipal para el Estado de Nayarit | <p>“ARTICULO 65.- Son deberes del Presidente municipal:</p> <p>(...)</p> <p>V.- Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, Tesorero, Contralor y demás titulares de la administración municipal. La propuesta que presente el Presidente municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente municipal presentara en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare, en su caso, la propuesta de los candidatos, el Presidente municipal expedirá inmediatamente a favor de cualquiera de los candidatos de la terna propuesta para cada cargo (...).”</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.congresonayarit.mx/meda/1149/municipal_para_el_estado_de_nayarit_ley.pdf</p> |

| | | | |
|-----------------------|--|---|--|
| <p>18. Nuevo León</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León</p> | <p>“ARTÍCULO 26.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión de instalación, o en su caso, con la mayor inmediatez posible, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:</p> <p>I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y al Contralor Municipal en los Municipios que corresponda (...).”</p> <p>“ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:</p> <p>(...)</p> <p>d) A propuesta del Presidente municipal, aprobar, nombrar o remover al Secretario de Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso al Contralor Municipal y al Titular de la Seguridad Pública Municipal (...).”</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20GOBIERNO%20MUNICIPAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf</p> |
| <p>19. Oaxaca</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca</p> | <p>“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>(...)</p> <p>XIX.- Aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente municipal (...).”</p> <p>“ARTÍCULO 126 TER.- Los Municipios con población de veinte mil habitantes o más; deberán contar con una Contraloría Interna Municipal, la cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, por los ciudadanos del Municipio.</p> |

| | | | |
|-------------------|--|--|--|
| | | | <p>En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones de la Contraloría Interna Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/marco_normativs/Ley_Org%C3%A1nica_Municipal_%28Ref_dto_1642_aprob_LXIII_Legis_25_sep_2018_PO_45_10a_secc_10_no_v_2018%29_%281%29.pdf?1550532316</p> |
| <p>20. Puebla</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla</p> | <p>“ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:</p> <p>(...)</p> <p>XXV.- Nombrar, a propuesta del Presidente municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad, quienes serán servidores públicos de confianza y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia (...).”</p> <p>“ARTÍCULO 168.- Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones y facultades de un órgano interno de control en el Municipio, estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente municipal y será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=7524&Itemid=485</p> |

| | | | |
|-------------------------|--|---|--|
| <p>21. Querétaro</p> | <p>Designación del ayuntamiento</p> | <p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro</p> | <p>“ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos son competentes para: (...) XXXV. Designar al titular del Órgano Interno de Control del Municipio (...).” Consultable en: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/ap/uploads/2016/01/LO003_59_19.pdf</p> |
| <p>22. Quintana Roo</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo</p> | <p>“ARTÍCULO 54. Al término de la sesión de Instalación, el Ayuntamiento procederá en sesión ordinaria a lo siguiente: I. Nombrar por mayoría de votos de sus integrantes a quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría General, Tesorería, Contraloría Municipal, Dirección de Seguridad Pública Municipal y los Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal; El nombramiento de los cargos indicados con antelación se hará, inicialmente, a propuesta del Presidente municipal; en caso de que se rechazara una o más de éstas, el Ayuntamiento procederá a designar los faltantes de entre las propuestas que formulen, tanto el Presidente municipal como los Regidores”. “ARTÍCULO 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento: I.- En materia de gobierno y régimen interior: (...) h) Nombrar y remover por mayoría de votos de sus integrantes al titular de la Secretaría General, de la Tesorería, de la Contraloría Municipal, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal, a propuesta de la o el Presidente/a Municipal o de las o los Regidores/as, en los términos previstos en la presente Ley (...).” “ARTÍCULO 90. El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> |

| | | | |
|---------------------|---|--|---|
| | | | <p>(...)</p> <p>IX.- Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos del titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y las Direcciones de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal”.</p> <p>“ARTÍCULO 93. A quienes ejerzan una regiduría, esto es, a las y los regidores/as les corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>VII.- Presentar al Ayuntamiento, Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos.</p> <p>Presentar propuestas para los cargos de Secretario/a General, Tesorero/a, Contralor/a Municipal, Director/a de Seguridad Pública Municipal y los Directores/as de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal, cuando el Ayuntamiento haya rechazado una o más de las propuestas presentadas por la Presidencia Municipal (...).”.</p> <p>“ARTÍCULO 127. Los Ayuntamientos por el acuerdo de la mayoría de sus integrantes deberán designar a quien ejerza la titularidad de la Contraloría Municipal”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L38-XV-20062018-694.pdf</p> |
| 23. San Luis Potosí | Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal | Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí | <p>“ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>(...)</p> <p>c) En materia Operativa:</p> <p>(...)</p> <p>II. Nombrar, a propuesta del Presidente municipal, al Secretario; al Tesorero; Contralor Interno y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>propuesta del presidente municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. El Contralor Interno Municipal será designado de conformidad con la fracción V del artículo 70 de este Ordenamiento, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma mayoría (...).”</p> <p>“ARTICULO 70. El Presidente municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo (...).”</p> <p>“ARTICULO 85. Los ayuntamientos del Estado contarán con una Contraloría Interna Municipal, la cual está investida de independencia técnica y de gestión. El titular de ésta durará en su encargo todo el ejercicio legal del cabildo que lo nombre, y solo podrá ser removido, previo procedimiento en los términos a que alude el artículo 85 Ter de esta ley”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/05/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_12_Abr_2019.pdf</p> |
|--|--|---|

| | | | |
|--------------------|--|--|---|
| <p>24. Sinaloa</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del síndico procurador</p> | <p>Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa</p> | <p>“Artículo 39. El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio (...)”.</p> <p>“Artículo 67 Bis A. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes (...)”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/ley_gobierno_municipal_17-sep-2018.pdf</p> |
| <p>25. Sonora</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora</p> | <p>“ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 95.- El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_363.pdf</p> |
| <p>26. Tabasco</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco</p> | <p>“Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>(...)</p> <p>XIX. Designar a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, y al Director de Seguridad Pública, a propuesta del Presidente municipal (...).</p> <p>“Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y</p> |

| | | | |
|-----------------------|---|--|---|
| | | | <p>tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>XVI. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Presidente municipal se auxiliará de los órganos administrativos que esta Ley establece, y tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos, salvo los casos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, cuyos titulares serán nombrados por el Cabildo, o el Concejo Municipal en su caso, a propuesta del Presidente municipal. Las excepciones previstas en el párrafo anterior no restringen la facultad del presidente municipal para la remoción de dichos servidores, en su caso (...)."</p> <p>Consultable en:</p> <p>https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/299</p> |
| <p>27. Tamaulipas</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta en terna del presidente municipal</p> | <p>Código Municipal para el Estado de Tamaulipas</p> | <p>“ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>(...)</p> <p>X.- Administrar la Hacienda Municipal con arreglo a la ley y establecer un órgano de control y evaluación del gasto público municipal (...)."</p> <p>“ARTÍCULO 72 bis.- La Contraloría Municipal es el órgano de control interno encargado de vigilar y supervisar que la recaudación de los ingresos municipales y las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados, se lleven a cabo de una manera eficiente, y con apego a los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables. La oficina estará a cargo de un Contralor Municipal que será designado por el Ayuntamiento, a terna propuesta por el Presidente municipal".</p> <p>Consultable en:</p> <p>https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=167</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>28. Tlaxcala</p> | <p>Designación directa del presidente municipal</p> | <p>Ley Municipal del Estado de Tlaxcala</p> | <p>“Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente municipal: (...)</p> <p>VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley (...).”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/L076.pdf</p> |
| <p>29. Veracruz de Ignacio de la Llave</p> | <p>Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal</p> | <p>Ley Orgánica del Municipio Libre</p> | <p>“Artículo 27. (...) Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:</p> <p>I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales (...).”.</p> <p>“Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: (...)</p> <p>XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley (...).”.</p> <p>“Artículo 36. Son atribuciones del Presidente municipal: (...)</p> <p>XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviere</p> |

| | | | |
|---------------|--|---|---|
| | | | <p>sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda (...)."</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML2112182.pdf</p> |
| 30. Yucatán | Ayuntamiento designa a propuesta del presidente municipal | Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán | <p>“Artículo 55.- Al Presidente municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:</p> <p>(...)</p> <p>XII.- Proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del titular del órgano de control interno y los titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.</p> <p>En ningún caso el Tesorero y los demás funcionarios municipales, podrán ser nombrados de entre los Regidores propietarios (...)."</p> <p>“Artículo 210.- El Ayuntamiento podrá constituir el órgano de control interno para la supervisión, evaluación y control de la gestión y manejo de los recursos públicos; así como la recepción y resolución de quejas y denuncias en relación con el desempeño de los funcionarios públicos.</p> <p>Cuando no exista órgano de control interno, las quejas y denuncias las recibirá y resolverá el Síndico”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=374000fa4b5b6043179b4f4ea9bcc0fc.pdf&recurso=ley</p> |
| 31. Zacatecas | Ayuntamiento designa de terna presentada por primera minoría | Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas | <p>“Artículo 104.- Designación de la Contraloría municipal.- La vigilancia, el control interno, la supervisión, evaluación del ejercicio de los recursos, la disciplina financiera y presupuestaria, así como el funcionamiento administrativo de los Municipios estarán a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento conforme a la terna que proponga la primera minoría de regidores integrantes del Cabildo.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| | | <p>La primera minoría es la conformada por el partido político que, por sí mismo, hubiere ocupado el segundo lugar de la votación válida emitida en la respectiva elección municipal.</p> <p>La propuesta deberá presentarse dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento.</p> <p>El Presidente municipal deberá convocar a sesión de Cabildo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, para designar al titular de la Contraloría Municipal. La sesión se llevará a cabo aunque no se haya recibido la propuesta.</p> <p>Sólo en caso de que la primera minoría no presente la propuesta dentro del plazo de diez días referido, el Presidente municipal podrá proponer la terna para elegir el titular de la Contraloría. En tal caso, el Cabildo hará la designación por mayoría calificada.</p> <p>Cuando por cualquier causa se presente la ausencia o remoción del titular de la Contraloría, la primera minoría conserva el derecho de presentar nueva terna para cubrir el cargo.</p> <p>El Contralor no podrá ser designado para dos periodos consecutivos”.</p> <p>Consultable en:</p> <p>http://www.congresoazac.gob.mx/coz/2/imprime.php?cual=67</p> |
| <p>*Se excluye a la Ciudad de México.</p> | | |



(33) 36 79 45 00

www.asej.gob.mx

